



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Rad. 2020-00061

En escrito anterior el abogado de la parte demandante solicita declarar la nulidad de lo actuado en éstas diligencias, aduciendo que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 fue inadmitida la presente demanda ordenando su subsanación por cuanto, debido a que existen titulares de derechos reales que no fueron incluidos en la misma.

Que presentó el escrito incluyendo a los MORADORES DE CHAPARRAL como demandados; no obstante, la demanda fue rechazada vulnerando su derecho al debido proceso.

Por lo que solicita decretar la nulidad del auto del 16 de julio de 2020 y en su lugar se admita la demanda.

CONSIDERACIONES:

Valga decir, que las nulidades procesales, son taxativas o específicas; lo que implica que, para que pueda decretarse una nulidad, debè configurarse, en la actuación procesal, alguna de las causales determinadas en el art. 130 del C. G. P.

Indefectiblemente las nulidades procesales sólo se configuran y se pueden declarar como existentes, en los eventos en que exista el proceso civil. En el presente caso, no se ha conformado el proceso, toda vez que la demanda no fue admitida.

El abogado de la parte actora manifiesta su inconformidad con el auto que rechazó la demanda de manera extemporánea, puesto que dicho proveído quedó ejecutoriado el 23 de julio último; además, el mecanismo para controvertir dicho auto no es la nulidad sino el recurso de reposición que debió interponerse dentro del término de ejecutoria.

La solicitud de nulidad es, entonces, improcedente y por esta misma circunstancia se rechazará.

Respecto a la violación al debido proceso alegada por el peticionario, no es de recibo dicha manifestación, toda vez que, a pesar de haberse presentado dentro del término el escrito mediante el cual se pretendía subsanar la demanda, éste no reúne los requisitos requeridos en el art. 93, numerales 1) y 3) del C. G. P., pues, dicha norma ordena que la demanda debe volver a presentarse, debidamente integrada, es decir, en un solo contenido, en los eventos en que haya "alteración de las partes o del proceso".

Cuando el abogado de la parte demandante incluye en la demanda, como demandados, a los MORADORES DE CHAPARRAL, hay alteración de una de las partes, por cuanto éstos no se hicieron figurar en la demanda inicial; por lo que la demanda debe volver a presentarse con la modificación realizada, integrada en un solo escrito, para efectos del trámite y del traslado a la parte demandada; lo que no se hizo.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar por improcedente la nulidad presentada por el doctor HERNAN LIEVANO JIMENEZ, por ser improcedente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____, hoy 30 de julio de 2020.

La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.